----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. O. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 475 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 05/10/2022 (pág. 211). Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:----------

----**I.**- En fecha 18/08/2022 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por C. O. A. contra G. ART S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 2.045.589,36 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del rechazo de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-------**II.**- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 782886, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 795910.----------

--**III.**- Al fundar el recurso, la recurrente se agravia únicamente en la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. A tal fin sostiene que la capitalización dispuesta no se corresponde con el régimen normativo sistémico de la Ley 27.348 ni tampoco con el establecido en el art. 770 del CCyC. Refiere que del texto de la Ley 27.348 surge que a partir de la mora en el pago de las indemnizaciones será de aplicación lo dispuesto por el art. 770 CCyC acumulándose los intereses al capital.-------

---Afirma que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a acumular los intereses según lo dispuesto en el inciso b del art. 770 CCyC, debiendo efectuarse la capitalización de conformidad a los parámetros dispuestos en el inciso c) de ese mismo artículo----------

----Sostiene que la Jueza realizó una interpretación amplia del inciso 3° del art. 11 determinando la mora conforme a los parámetros del art. 2° 3er párrafo de la Ley 26.773 y agrega que, no obstante que dicha interpretación es exacta en su conceptualización teórica, no se ajusta a derecho porque contradice la prohibición expresa sobre el anatocismo. ----------

-----Afirma que el art. 770 CCyC habilita el anatocismo en el caso de reclamos judiciales desde el instante en que el deudor no observa la obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. En base a ello afirma que los intereses que se permiten calcular según el inc. 3° del art. 12 LRT por mora en el pago de la liquidación solo se incorporan al capital una vez promovida la ejecución de la sentencia judicial.----------

----En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del inc. b del art. 770 CCyC señalando que su aplicación conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial de la aseguradora generando un enriquecimiento ilícito a favor del actor. ----------

----En fundamento a dicho pedido afirma que el nuevo código ratificó la regla general de prohibición del anatocismo y sostiene que resulta sumamente desafortunado que se haya sumado la nueva excepción a la regla general. Agrega que si se posibilita la capitalización intereses cuando la obligación se demanda judicialmente se fomentaría la promoción de juicios afectando el derecho de propiedad y defensa en juicio de los deudores. ----------

----También indica que la capitalización de intereses resulta contradictoria con la prohibición de actualización monetaria de las deudas según art. 7 Ley 23.928, vulnerándose además el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyC. Afirma que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, especialmente en el caso de aplicarse una tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero toda vez que esa tasa constituirá su costo máximo. ----------

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente. ----------Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en la SDL 12/2022, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b

de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.----------

------Al respecto, como indique en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.-

----De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

Finalmente, entiendo que no corresponde ingresar al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad subsidiariamente planteado, en tanto el mismo fue formulado de manera genérica y dogmática sin siquiera indicar cómo se afecta en el caso particular su derecho de defensa ni por qué resulta irrazonable la capitalización de intereses establecida expresamente por el art. 770 inc. b del CCyC.----------

--- --En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).----------

----- Para finalizar solo resta señalar que la aplicación de intereses compensatorios y moratorios y su posible capitalización, no presenta contradicción alguna con la prohibición de actualización monetaria de deudas que establece el art. 7 de ley 23.928. Cuando se habla de actualización monetaria o indexación de deudas se está haciendo referencia a métodos de ajuste periódicos de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la evolución de determinados precios, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que básicamente contempla la reparación que corresponde a la privación de uso del capital, y a su capitalización, que solo puede ser realizada en los supuestos expresamente previstos por el legislador. ----------

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.---------- -

--**IV.**- En base a lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia,

con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. M. E. M. en el 5,6% y los del Dr. G. L. C., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 18/08/2022 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 782886), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios. ----------

---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones. ----------

---II. La aseguradora dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia, expresando que no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348) ni con el art. 770 del CCyC. Sostiene que la jueza efectuó una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3 del art. 11 (Ley 27.348) y que si bien es exacta en cuanto a su conceptualización, no resulta ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de la norma.----------

III.- Pasando a resolver, anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido y la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara. ----------

--En primer lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 -que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.-

--------Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1748 CCyC, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O:

08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación. ----------

-----En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).----------

----Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente o por tratarse de deudas de valor. ----------

-----Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

-----No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales. ----------

------ Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación. ----------

-----No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021). ----------

-----Por último, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad no merece ser atendido, ya que reviste carácter puramente conjetural y dogmático. En efecto, la recurrente esgrime en forma hipotética, utilizando inclusive el modo verbal subjuntivo (indicando una mera probabilidad), la afectación del derecho de propiedad, sin indicar ni cuantificar el perjuicio concreto. ----------

---De tal modo, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una “consecuencia patrimonial desmesurada”; “excede el costo medio del dinero” (art. 771 CCyC); provoca un “incremento desproporcionado de la deuda”; “un despojo al patrimonio del deudor” o “un efecto comparable a la actualización monetaria”, todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios. ----------

--En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento. ----------

------IV.- **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf.

art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto. ----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---III.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 5,6% y los del Dr. G. L. C., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.----------

---------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).----------

---- Trelew, 19 de octubre de 2022.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

-------**S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 5,6% y los del Dr. G. L. C., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

**---REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2022 - SDL.- Conste. ----------**

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA